

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
VILLETA, CUNDINAMARCA**

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0114, Procedimiento administrativo de de restablecimiento de derechos (PARD) del niño MARCOS FRANCISCO RAMIREZ HERRERA. Conflicto de competencia.

Asunto.

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del conflicto negativo de competencia frente al procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos (en adelante PARD) relativo al niño MARCOS FRANCISCO RAMIREZ HERRERA, propuesto por la Comisaría de Familia de Villeta, Cundinamarca, ante la negativa a tramitar el asunto expuesta por su homóloga de Sasaima, Cundinamarca.

Antecedentes.

Se determina en el auto del 25 de mayo de 2.021 proferido por la Comisaría de Familia de Villeta, Cundinamarca, que en esa misma fecha se hizo *“presente el señor WILSON ALEXANDER RAMIREZ ANGULO, ... informando de manera verbal que el señor RAÚL SÁNCHEZ, ... con quien convive, presuntamente agredió de manera física s su hijo el niño M ARCOS FRANCISCO RAMIREZ HERRERA, de seis (6) años de edad informando un posible caso de violencia intrafamiliar”*. Adicional a ello, posteriormente y por versión del mismo menor a proteger, se tuvo noticia de que había sido agredido física y sexualmente por un tercero permanentemente ligado a su unidad doméstica.

A su vez, en el informe de psicología suscrito por la Doctora LEIDY TATIANA MEDINA VERA, profesional en la materia anotada adscrita a la autoridad proponente del conflicto, dejó constancia que el menor posiblemente ofendido, su denunciado ofensor y la madre del primero, señora MAYERLY HERRERA LOPEZ, residen en la Finca Altos del Castillo de la vereda La Paz del municipio de Sasaima, Cundinamarca.

Ahora bien, pese a la denuncia de una posible situación de violencia al interior de la Familia, la Comisaría de la presente localidad por medio de su proveído de un segundo proveído del 25 de mayo de 2.021, dispuso aperturar el PARD respectivo, siguiendo los lineamientos establecidos en el Código de la Infancia y de la Adolescencia. Empero, a despecho de esa decisión, y realmente sin un auto previo que así lo ordenara, mediante oficio del día siguiente remitió el diligenciamiento en su integridad para su desarrollo y decisión a la Comisaría de Familia de Sasaima, Cundinamarca.

Seguidamente debe decirse, la Comisaría de Familia a quien se le remitió el PARD, también sin la emisión de un auto y mediante oficio repelió la competencia para conocer el asunto apalancada en que al haberse decretado la medida de protección provisional en favor del menor involucrado consistente en su ubicación en un hogar sustituto y que tal hogar se encuentra en la municipalidad de Villeta, Cundinamarca, la ubicación actual del niño demanda que sea la Comisaría remisora la que conozca del procedimiento.

Con esos insumos, se procede a establecer cuál de los dos Despachos enfrentados es competente para tramitar y decidir el PARD.

Consideraciones.

Sea lo primero decir que el Juzgado actual tiene la autoridad o la potestad para resolver el conflicto descrito en razón de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 21 del Código General del Proceso, cláusula legal que impone que *“los jueces de familia conocerán en única instancia de los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía”*.

Con esa claridad, por supuesto que en el caso sometido a escrutinio el problema reside en identificar el parámetro o el fundamento a tener en cuenta para determinar quien de las autoridades enfrentadas es competente para conocer la problemática que afronta el niño MARCOS FRANCISCO RAMIREZ HERRERA, y para dar solución expedita a la misma. Dicho de otro modo, el interrogante a dilucidar es determinar cuál autoridad municipal debe adelantar y decidir el PARD relativo al menor antes mencionado.

Para resolver de una manera sucinta y por demás inmediata, dada la urgencia de que el niño involucrado sea protegido, han de tenerse en cuenta las siguientes nomenclaturas legales y consideraciones:

Conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, corresponde al Defensor de Familia, y en éste caso a la Defensora de Familia, *“adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración y amenaza”* y *“adoptar las medidas de restablecimiento de derechos establecidas en dicha ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes.”* (Las negrillas son ajenas al texto de origen).

Así mismo, el artículo 7 del decreto 4840 de 2.007 reglamenta claramente el lindero entre las competencias de las defensorías y las comisarías de familia, al disponer que cuando en un municipio concurren ambas autoridades, *“el Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar”* (destacamos), mientras que *“el Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar”*. (Se resalta).

Las nociones de familia y violencia intrafamiliar resultan, por tanto, cruciales para determinar la competencia de los defensores y comisarios de familia en su función de garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Bajo tal parámetro con un común denominador, la violencia al interior del hogar, ella erige una regla especial frente a la competencia general de los servidores aludidos y prevalece sobre ésta, sólo o únicamente cuando la amenaza o vulneración de derechos se produce en un escenario de violencia al interior del núcleo familiar.

De hecho, el artículo 2 de la ley 294 de 1.996 desarrolla el concepto de familia que aparece consagrado en el artículo 42 de la Constitución Política, y enumera taxativamente sus integrantes, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2°. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

"Para los efectos de la presente Ley, integran la familia:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes;*
- b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;*
- c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;*
- d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica." (Subrayas ajenas al texto de origen).*

Por su parte, el artículo 4 de la misma ley, modificado por las leyes 575 de 2.000 (artículo 1) y 1257 de 2.008 (artículo 16), señala lo siguiente:

"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (...)" (Negrillas y subrayas del actual Despacho).

Cómo puede verse, en el caso del niño de quien las autoridades administrativas en conflicto han tenido noticia, afronta problemáticas serias que a su vez demandan soluciones inmediatas por parte de tres pilares fundamentales como son la familia, la sociedad y el Estado. Esas problemáticas tienen fundamento serio no sólo en eventos de violencia al interior del hogar, sino que también obedecen a un entorno de pobreza, carencia de educación, insalubridad, desatención, entre otros.

Para mayor claridad, en primer término, se dice en el diligenciamiento que dicho menor ha sufrido, bajo la concepción de violencia intrafamiliar, ataques procedentes de uno de los ocupantes del inmueble en que él vivía (pues en la actualidad se encuentra en un hogar de paso diferente a su residencia habitual) y los mismos consisten en golpes físicos y tocamientos y otras conductas sexuales vedadas por el ordenamiento legal y se perpetraron en el municipio de Sasaima, Cundinamarca. Y es claro que esos procedimientos debieron y deben manejarse en la égida de la ley 294 de 1.996 y demás normas concordantes de manera inmediata y con conocimiento de la Comisaría de Familia del lugar donde ocurrieron tales eventos, esto es, la instalada en Sasaima Cundinamarca.

De otro lado, el menor a proteger fue descrito por la Psicóloga adscrita a la Comisaría de Familia de Villeta, Cundinamarca, como un niño, en sus palabras, con *"vestimenta en precarias condiciones de aseo e higiene personal, se observó descalzo"*. Así las cosas, notorio es que el menor tiene un descuido a nivel personal que permite inferir que no es tratado con dignidad, que no se satisfacen sus necesidades básicas y que está afectado negativamente en sus derechos fundamentales. Por supuesto que esos factores son

ajenos a situaciones de violencia intrafamiliar y obedecen más a las condiciones de pobreza de sus progenitores y demás familiares, y esa situación anómala debe resolverse por la Defensoría de Familia del lugar donde se halla el niño, esto es, por la Defensoría instalada en Villeta, Cundinamarca.

Baste agregar que, conforme al artículo 97 de la ley de Infancia y de la Adolescencia, en lo que atañe al PARD, debe conocer la autoridad del lugar donde se encuentra el niño a proteger y no puede negarse que dicho niño en este caso se halla en Villeta, Cundinamarca, bajo la modalidad de hogar sustituto.

Y es por lo dicho que las dos autoridades que acaban de mencionarse, la Comisaría de Familia de Sasaima, Cundinamarca, y la Defensoría de Familia de Villeta, Cundinamarca, deben conocer de las problemáticas del menor desde perspectivas distintas y desde el ámbito de sus facultades deferidas en la ley. Dicho de otro modo, la Defensoría de Familia debe, sin duda alguna, adelantar y culminar dentro del término previsto en la ley el procedimiento de restablecimiento de derechos del mentado niño teniendo como guía la ley 1098 de 2.006 y la Comisaría de Familia referida debe adelantar y culminar el trámite de imposición de las medidas de protección por violencia intrafamiliar siguiendo los lineamientos establecidos en la ley 294 de 1.996 y en sus normas que le han modificado y reglamentado.

Cabe aclarar que ambos procedimientos ilustrados, el relativo al restablecimiento de derechos de los niños y el de prevención y sanción de eventos de violencia intrafamiliar que les afecten, pueden desarrollarse de manera paralela y no debe entenderse que la evacuación de uno excluye de plano al otro. El hecho de que uno de ellos se desarrolle no es óbice para que el otro no tenga lugar.

Por lo anterior, este Despacho Judicial ordenará que las autoridades administrativas aludidas conozcan del asunto cada una dentro del ámbito de sus competencias y sin mayores dilaciones.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Declarar que la Comisaría de Familia de Sasaima, Cundinamarca, es competente para conocer del asunto de la referencia en lo que respecta a la violencia física y sexual que ha sufrido el niño MARCOS FRANCISCO RAMIREZ HERRERA, al interior de su hogar. Por lo tanto, dicha autoridad administrativa deberá adelantar y culminar el trámite de imposición de las medidas de protección a que hubiere lugar siguiendo los derroteros incorporados en la ley 294 de 1.996 y en las demás normas concordantes. Remítase por Secretaría de manera virtual copia del cuaderno actual a dicha autoridad administrativa.
2. Declarar que la Defensoría de Familia de Villeta, Cundinamarca, es competente para conocer del asunto de la referencia en lo que tiene que ver con el restablecimiento de los derechos del niño involucrado. Dicho de otro modo, la Defensoría deberá restablecer los derechos del niño en lo que atañe al

cubrimiento de todas sus necesidades (alimentos), su salud, su educación, debida identificación, filiación, recreación, entre otros, todos relativos al alcance de su debido desarrollo integral.

Remítase por Secretaría y de manera virtual copia del diligenciamiento a la Defensoría de Familia de la localidad.

3. Para los efectos y fines a que haya lugar y conforme al inciso final del parágrafo 3 del artículo 99 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, lo actuado en el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos de la referencia conserva plena validez.
4. Comuníquense las presentes a las autoridades involucradas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

294bff6e3f50b9bca9d26a6047c240258345a8fdb265f04a084c008e2e647ddb

Documento generado en 10/06/2021 12:27:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**